



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 082 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

01 MAR. 2010

VISTO: El Informe N° 063-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 661-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 029-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, el Informe N° 008-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 009-2010-D-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Carmena Guadalupe Borda de Huiza contra la Resolución Directoral N° 284-2009-D-HD-HVCA; y,

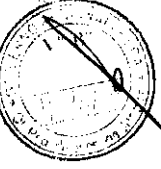
CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, al amparo de lo dispuesto en la norma legal antes citada, doña Carmena Guadalupe Borda de Huiza interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 284-2009-D-HD-HVCA de fecha 30 de noviembre del 2009, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el cual se declaró improcedente el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el recurrente ampara su pretensión manifestando que se encuentra percibiendo la bonificación especial en mérito al Decreto Supremo N° 019-94-PCM, cuyo monto es de S/. 90.00, lo cual se corrobora con la copia de boleta de pago que adjunta a su expediente de apelación, asimismo indica que cuando se promulgó el Decreto de Urgencia N° 037-94 se debió nivelar el pago de bonificación especial según lo dispuesto por dicho Decreto de Urgencia, puesto que ese procedimiento, a su consideración, es un proceso de homologación que la autoridad administrativa debió realizar de oficio, lo cual es una apreciación equivocada, ya que como prescribe el artículo 103 de la Ley N° 27444, referido a **formas de iniciación del procedimiento**, señala *“El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o a instancia del administrado, ...”*, lo cual es concordante con lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley acotada que precisa en el numeral 106.1 *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*, considerándose que para ejercer el derecho indicado debe mediar el interés del peticionario, así también el artículo 107 del mismo cuerpo legal en forma explícita señala que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente. ... ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, ...”*, coligiéndose de lo expuesto que, para pedir la satisfacción de un interés o para el reconocimiento de un derecho, el administrado debe iniciar un procedimiento administrativo a instancia de parte, cuando considere que le asiste un derecho;

Que, así también la administrada sostiene en el cuarto fundamento de su recurso impugnatorio que, la jurisprudencia es de obligatorio cumplimiento, ello en mérito al inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispositivo legal que de acuerdo al recurrente se encuentra plasmado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la Acción de Amparo, expediente N° 251-2002-AA/TC,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 082 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

01 MAR. 2010

señalando que le favorece en cuanto que la misma versa sobre un caso similar al suyo y el cual fue amparado por el Tribunal Constitucional, y a cuyo mérito, se le debe pagar el monto de S/.195.08 Nuevos Soles desde el mes de Julio de 1994 a la fecha, de manera mensual;

Que, es de advertirse de la Sentencia del Tribunal Constitucional aludida, que la misma corresponde al recurso extraordinario interpuesto por don Rolando Tito Vilchez López, contra el Ministerio del Interior y el Ministerio de la Presidencia, con el objeto de que "se declare inaplicable la Resolución Suprema N° 0657-98-IN/PNP, de fecha 1 de diciembre de 1998, ... mediante la cual se resuelve pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria por ser presunto autor de los delitos de abuso de autoridad, desobediencia y negligencia, ...", advirtiéndose que la citada jurisprudencia no guarda conexión lógica ni jurídica con el caso de autos, consecuentemente el fundamento jurídico alegado se considera como prueba impertinente, ya que en materia legal, las pruebas deben ser pertinentes ciñéndose al asunto de que se trata, es decir que la prueba que se presente debe ser coherente con lo que se plantea en la pretensión, de lo contrario no pueden ser admitidas ni valoradas;

Que, también es preciso aclarar que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma", del mismo modo lo sintetiza DIEZ-PICAZO, precedente es, "el supuesto ya resuelto anteriormente en un caso similar", en términos precisos, el precedente administrativo es aquel acto administrativo firme dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido, tiene aptitud para condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles seguir un contenido similar para casos concretos, coligiéndose que un precedente administrativo está referido a actos administrativos firmes y no a sentencias judiciales como lo interpreta la administrada;

Que, de otro lado, es necesario precisar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3970-2004-AC/TC, precisó que el personal asistencial, profesional, administrativo (todos sus niveles) y los escalafonados del Sector Salud están expresamente excluidos del Decreto de Urgencia N.º 037-94;

Que, asimismo dicho Tribunal estableció que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.º 10. También indicó que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada, hecho que es corroborado con la Sentencia recaída en el expediente N° 02664-2009-PA/TC, por lo que no corresponde otorgarle la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, la administrada afirma que al no haberse nivelado el pago de la bonificación especial según los montos dispuestos por el Decreto de Urgencia N° 037-94, se consumó un abuso de autoridad y prevaricato en su perjuicio, al respecto se señala que se está en presencia de la prevaricación



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 082

-2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

01 MAR. 2010

administrativa cuando la resolución no es producto de la Constitución o del ordenamiento jurídico, sino de la pura y simple voluntad de la autoridad o funcionario público, que irrazonablemente aplica la norma de forma arbitraria, lo cual no ha acontecido en el presente caso, en la cual la autoridad administrativa a través de la Resolución Directoral N° 284-2009-D-HD-HVCA, denegó el pedido a la administrada de manera motivada la cual estuvo fundamentada en legislación vigente;

Que, estando a lo expuesto, se concluye que a la administrada se le viene pagando la bonificación especial con arreglo a Ley, en mérito a los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Carmena Guadalupe Borda de Huiza, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 284-2009-D-HD-HVCA; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **Carmena Guadalupe Borda de Huiza**, contra la Resolución Directoral N° 284-2009-D-HD-HVCA de fecha 30 de noviembre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Vicente D. Malasquez Gil
Eco. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL

